



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-
21/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
SINALOENSE

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
SINALOA

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **confirma** la resolución², del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa³, que confirmó el acuerdo **IEES/CG055/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral⁴ que determinó los topes de gastos de precampaña para el proceso electoral local 2023-2024.
2. **Palabras claves:** “*topes de gastos de precampaña y facultad discrecional, reiteración, inoperancia*”.
3. De la demanda, constancias que obran en el expediente y los hechos notorios⁵, se advierten los siguientes:

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Rosario Iveth Serrano Guardado.

² Dictada el diez de febrero pasado, en los expedientes TESIN-REV-05/2023 y TESIN-REV-06-2023 acumulados.

³ En lo subsecuente, tribunal responsable, tribunal local, autoridad responsable, la responsable.

⁴ En adelante instituto local.

⁵ En términos de lo dispuesto por el artículo 15 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. ANTECEDENTES⁶

4. **Acuerdo IEES/CG055/2023.** El trece de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del instituto local, aprobó el acuerdo que determinó los topes de gastos de precampaña para el proceso electoral 2023-2024.
5. **Recursos de revisión.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Sinaloense, interpusieron recursos de revisión contra el acuerdo que determinó los topes de gastos de precampaña.
6. **Primer recurso de revisión.** El doce de enero, el tribunal local resolvió, entre otras cuestiones, desechar la demanda del partido actor, por falta de interés jurídico.
7. **Primer Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme, el partido actor presentó juicio a efecto de controvertir la determinación del tribunal local. El asunto fue registrado con la clave SG-JRC-11/2024 y acumulado, en la que se revocó la sentencia impugnada y se ordenó la emisión de una nueva sentencia en la que se tuviera por acreditado el interés jurídico del partido.
8. **Sentencia impugnada.** El diez de febrero, el tribunal local confirmó el acuerdo IEES/CG055/2023.
9. **Juicio federal.** Contra el acto anterior, se formó el expediente **SG-JRC-21/2024**, se turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, fue sustanciado y se cerró la instrucción.

⁶ Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo aclaración.



II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

10. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del asunto, dado que se trata de un Juicio de Revisión Constitucional Electoral interpuesto por un partido político local contra una sentencia del tribunal electoral en Sinaloa, relacionada con los topes de gastos de precampaña de esa entidad federativa, donde se ejerce jurisdicción y competencia.⁷

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

11. La autoridad responsable refiere que el acto impugnado se ha consumado de modo irreparable, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y 42 de la Ley Electoral Local.
12. Lo anterior, porque de conformidad con las fechas establecidas en el calendario del proceso electoral, las precampañas son del diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción III y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

13. Dicha causal es infundada, porque el tope de gastos de precampaña está relacionado con los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia de las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos.
14. Además, el apartado B, inciso a), numeral 6, del artículo 41, Base II de la Constitución Federal, señala que corresponde al Instituto Nacional Electoral,⁸ la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos tratándose de procesos electorales federales y locales.
15. En ese sentido, el artículo 177 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa,⁹ establece que la fiscalización de los ingresos y egresos de las precampañas corresponde al INE en términos de lo dispuesto en el apartado B, de la base V del artículo 41 de la Constitución.
16. Dicho derecho está sujeto a la observancia de principios y reglas de fiscalización que regulan esta prerrogativa y su ejercicio conlleva la responsabilidad de informar a las autoridades facultadas sobre el manejo de los recursos asignados, como una de las garantías que todas las fuerzas políticas pactaron para asegurar el respeto de esas reglas que fundan la equidad en las condiciones de la competencia.
17. Para eso, la regulación de la materia estableció etapas y plazos específicos para que la autoridad culminara la revisión de los informes y gastos de las precampañas y pudiera determinar con seguridad las faltas en que hubieran incurrido los actores políticos.

⁸ En adelante INE.

⁹ En adelante LIPES.



18. Al respecto, el artículo 229 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es una obligación de los candidatos entregar informes de ingresos y gastos de precampaña. Asimismo, que el incumplimiento de dicha obligación es la sanción de las precandidaturas.
19. Además, se establece que los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro, o en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido.
20. Por su parte, el artículo 175, de la LIPES, establece que los recursos que destinen los precandidatos para la realización de propaganda y actos de precampaña electoral, no podrán rebasar los topes que determine el Consejo General.
21. Por lo anterior, con independencia de que haya fenecido el periodo de precampaña, el acto no se ha consumado de modo irreparable, pues el tope de gastos de precampaña también tiene incidencia para efectos de fiscalización, los cuales, deben observarse de conformidad con las reglas previstas en las disposiciones constitucionales y legales.
22. Por lo anterior, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

23. Se satisface la procedencia en el juicio.¹⁰ Se cumplen los requisitos **formales**; es **oportuno**, ya que la resolución se dictó el diez de febrero y se notificó personalmente al representante suplente del

¹⁰ Previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

Partido Sinaloense el mismo día¹¹, mientras que la demanda se presentó el catorce siguiente¹², esto es dentro del plazo de cuatro días previstos en la ley de la materia;¹³ la **personería** fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado;¹⁴ la parte actora tiene **legitimación**, pues tuvo esa calidad ante la instancia local¹⁵ e **interés jurídico**, pues fue interpuesto por un partido político, el cual promovió uno de los recursos de revisión al que recayó la resolución aquí impugnada, misma que fue desfavorable a sus intereses, en la que se resolvió confirmar el acuerdo controvertido;¹⁶ además, se trata de un **acto definitivo**, ya que no hay medio de impugnación que agotar previamente.

24. Se satisface la mención formal sobre la **violación a un precepto constitucional**, pues se señala la vulneración a los artículos 14, 16, 17, 41 fracción II y 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución General,¹⁷ el acto reclamado tiene **carácter determinante**¹⁸, ya que está relacionado con el tope de gastos de precampaña que deberán observar los aspirantes a candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, por lo que, la aprobación de dicho ordenamiento tiene un carácter determinante en las actividades ordinarias de los partidos y organizaciones partidistas. En su caso, la **reparación solicitada es material y**

¹¹ Hoja 196 del cuaderno accesorio único.

¹² Hoja 4 del expediente principal.

¹³ De conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 1, de la Ley de Medios, ya que, al transcurrir un proceso electoral en Sinaloa, todos los días y horas son hábiles.

¹⁴ Hoja 17 del expediente principal.

¹⁵ Conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.

¹⁶ Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO." Visible en la página: <<https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>>

¹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁸ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 7/2008. "DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS". Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 37 y 38.

jurídicamente posible, al ser factible la revocación o modificación de la resolución controvertida.

V. ESTUDIO DE FONDO

Síntesis de agravios

25. El partido actor refiere que el acuerdo del instituto local vulnera el principio de legalidad, en su vertiente de motivación, porque las razones de la autoridad responsable son contrarias al principio de equidad en la contienda electoral, pues el tope establecido en la elección inmediata anterior para las candidaturas a Diputaciones y Ayuntamientos, fue la de tomar únicamente como referencia los parámetros que el INE estableció para fijar los topes de los gastos de precampaña en la elección federal concurrente con la elección local.
26. Su pretensión es que se revoque la resolución impugnada, a fin de que se ordene al instituto local la emisión de un nuevo acuerdo y se aumente el porcentaje del límite de topes de gastos de precampaña.
27. Señala que la autoridad responsable motivó erróneamente su resolución con base en los siguientes elementos:
28. El primero, relativo a que aprobar el porcentaje máximo permitido en el artículo 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, los gastos podrían ser superiores al proceso electoral federal.
29. El segundo, consistente en que, ante la existencia de proceso federal concurrente, los partidos nacionales ya gozarían de la posibilidad de realizar erogaciones como parte de los topes de precampañas para el proceso electoral federal y podrían realizar

erogaciones como parte de los topes de precampaña en el proceso electoral local.

30. Considera que dichos elementos vulneran la equidad en la contienda, pues la precampaña del proceso electoral federal no necesariamente tiene incidencia en el proceso electoral local.

Consideraciones del tribunal local

31. La autoridad responsable confirmó el acuerdo IEES/CG055/2023 emitido por el instituto local, el trece de diciembre de dos mil veintitrés, por el que se determinaron los topes de gastos de precampaña para el proceso electoral local 2023-2024, al considerar que fue conforme a Derecho, por lo siguiente:
32. Señaló que la determinación del instituto local de valorar y fijar un 13% para el tope de precampañas locales fue tomada en ejercicio de su facultad discrecional.
33. Además, consideró que el instituto local estableció adecuadamente las circunstancias especiales y razones particulares, al interpretar y aplicar correctamente la disposición normativa del artículo 175 de la Ley Electoral local, que otorga facultad discrecional para establecer los topes de precampaña, que tiene como única limitante (el 20% de los topes a los gastos de campaña establecidos en la elección inmediata anterior), circunstancia que no vulnera el principio de legalidad y equidad de la contienda electoral. Como se expone a continuación:

“En ese sentido al interpretar la norma, la autoridad responsable realizó una apreciación técnica de los elementos que concurren en el caso en concreto y apelando al margen de discrecionalidad que le otorga el artículo 175 multicitado, concluyó que existen argumentos que justifican la determinación de establecer un tope por debajo del umbral fijado en el artículo citado, lo cual desarrolla con el estudio



comparativo entre el monto al que asciende el tope de gastos de precampañas electorales para la elección de las Diputaciones a integrar el Congreso de la Unión, el cual es menor al que ascendería el tope de gastos de precampaña para el proceso electoral 2020-2021 en la elección de Diputaciones locales si se hubiera fijado el 20% del establecido en la elección inmediata anterior, siendo que en Sinaloa los distritos federales son geográficamente mayores hasta en un 200% que los distritos locales y, asimismo, el total de electores inscritos en el padrón electoral de los distritos locales electorales es mucho mayor.”

34. Así a modo de ejemplo precisó: que el distrito 2 federal con sede en Ahome cuenta con un total de 352, 842 electores y su espacio geográfico es el mismo espacio territorial que los distritos 02, 03 y 05, aprobados por el INE en el proceso federal, en el que se estableció como tope de gasto de precampañas electorales la cantidad de \$329, 638. 00 (trescientos veintinueve mil, seiscientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), lo que representa una tercera parte de la sumatoria del tope de gastos de precampaña aprobados por el instituto local de Sinaloa para los distritos 02, 03, 04 y 05, los cuales ascienden a \$1, 070, 442.47 (Un millón setenta mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 47/100) a saber:

Distrito local	Sede	Padrón por distrito (al 1 de enero de 2021)	25% de UMA (89.62)	TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA POR DISTRITO EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES 2021	TOPE DE GASTO DE PRECAMPAÑA, POR DISTRITO EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES 2023-2024 (13%)
02	AHOME	96, 478	22.40	2, 121, 571.20	275, 804. 26
03	AHOME	90, 456	22.40	1, 961, 433. 60	254, 986. 37
04	AHOME	81, 512	22.40	2, 021, 219.20	262, 758.50
05	AHOME	84, 396	22.40	2, 129, 948. 80	276, 893.34
		352, 842			1, 070, 442.47

35. Entonces, el tribunal responsable determinó que fue adecuado que el instituto local, considerara factores de gastos económicos,

extensión territorial, densidad poblacional, en los distritos locales, en comparación con el tope fijado por el INE en las precampañas para diputaciones del Congreso de la Unión, con la finalidad de que todos los partidos tuvieran un mismo porcentaje para el tope de gasto de precampaña en cada distrito electoral y en cada municipio y determinó que dicha medida era acorde a la equidad en la contienda entre partidos de un mismo distrito o en un municipio.

36. Asimismo, señaló que la precampaña federal no necesariamente tiene incidencia en el proceso electoral local, por tanto, determinó que el 13% de topes de gastos de precampaña, en ambos procesos era una medida adecuada de conformidad con diversos factores:

“factores concernientes a gastos económicos, extensión territorial (distancia a recorrer) y densidad poblacional (cantidad de militancia a contactar) en los respectivos distritos electorales locales, en comparación con el tope fijado por el INE en las precampañas para la elección de Diputadas y Diputados a integrar el Congreso de la Unión.

Si bien, el IEES al emitir el acuerdo impugnado, menciona las elecciones concurrentes, lo cierto es que, lo menciona como referencia, mas no como que tendrían injerencia ambas elecciones, y, dicha concurrencia aplica para los partidos políticos nacionales y locales, lo que en el caso no ocurre, pues lo cierto es que, el PAS se mantiene como un partido estatal, por lo que estaría sujeto a lo establecido únicamente para las elecciones locales.”

Respuesta



37. Del escrito de demanda se advierte una reiteración de agravios, respecto de los que hizo valer en su demanda primigenia¹⁹ con los que hace en esta instancia federal.²⁰
38. Por lo anterior, se considera que los agravios son **inoperantes** porque el partido actor se limita a reiterar exactamente los mismos argumentos que expuso en el escrito de demanda primigenio ante el tribunal local, sin controvertir los razonamientos expuestos por la autoridad responsable que confirmó el acuerdo por el que se determinó el tope de gastos de precampaña para el proceso electoral 2023-2024.
39. Entonces, como ya se expuso el tribunal local declaró infundados los agravios porque consideró que el acuerdo del instituto local fue conforme a Derecho, al contemplar diversos parámetros, como la extensión territorial de un distrito federal, además de factores geográficos, consistentes en que los distritos federales son mayores, por lo que concluyó que el tope de gasto de precampaña de diputaciones a integrar el Congreso de la Unión, tienen una desproporción territorial y poblacional.
40. En ese sentido, determinó que el instituto local procuró crear condiciones de igualdad para todas las personas aspirantes a cargos públicos, es decir buscó equilibrar financieramente el valor de las precampañas, razones por las que confirmó el acuerdo por que se establecieron los topes de gastos de precampaña.
41. Por tanto, a pesar de que el actor insista en la revocación del acuerdo, lo cierto es que no controvertió las consideraciones del

¹⁹ Consultable en las hojas 6 a la 9 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JRC-21/2023.

²⁰ Consultable en las hojas 7 a la 11 del expediente principal SG-JRC-21/2023.

tribunal local y, únicamente, se limitó a reiterar alegaciones. De ahí, la inoperancia de sus agravios.

42. Resultan aplicables, en lo que interesan las jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior de este tribunal, de rubros siguientes: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA";²¹ "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA"²² y la Tesis XXVI/97 de rubro: "AGRAVIOS DE RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD".²³

43. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese; personalmente a la parte actora (por conducto de la autoridad responsable); **electrónicamente** al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa y; **por estrados** a las demás personas interesadas. Devuélvase las constancias previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y en su

²¹ Jurisprudencia visible en la siguiente página:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159947>

²² Consultable en la página siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/166748>

²³ Consultable en la siguiente página:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVI/97&tpoBusqueda=S&sWord=XXVI/97>



oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.